

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TAMIZAJE METABÓLICO AMPLIADO.

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA

Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso de la Ciudad de México.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Laura Alejandra Álvarez Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE TAMIZAJE METABÓLICO AMPLIADO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

El tamiz neonatal es un estudio que debe realizarse a todos los niños recién nacidos a fin de detectar alteraciones del metabolismo, lo que permite evaluar con anticipación un potencial diagnóstico y en su caso, un tratamiento oportuno ante la presencia de padecimientos metabólicos.

Realizar el tamiz neonatal permite la detección de enfermedades congénitas en niñas y niños aparentemente sanos antes de que presenten los primeros signos y síntomas del padecimiento, lo que permite actuar de manera puntual a fin de evitar complicaciones o tratamientos más agresivos, que afecten la calidad de vida y el desarrollo futuro.

Lamentablemente, a pesar de que en la Ley de Salud de la Ciudad de México el tamiz neonatal es de aplicación obligatoria, de manera conveniente se estableció en los contenidos su aplicación “a secas”, es decir, sin diferenciar el tipo de tamiz que debía aplicarse a los recién nacidos, dejando peligrosamente al criterio de la autoridad de salud, la implementación del mismo, lo que ha provocado que, en caso de aplicarse, se haga con el más básico, lo que en muchas ocasiones resulta insuficiente.

Aunado a lo anterior, de manera mezquina, se incorporó la obligación en la Ley de salud de aplicar el tamizaje pero condicionado a la suficiencia presupuestal, lo cual, significa que solo se aplica, si sobran recursos económicos, aspecto que nunca sucede en un gobierno que dilapida recursos de manera obsequiosa a cambio de votos.

Por ello, en aras de dar cumplimiento al interés superior de la niñez, salvaguardado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tamizaje aplicable por parte de los servicios de salud debe ser el ampliado, auditivo y oftalmológico, a fin de dar una verdadera cobertura en materia de salud al recién nacido.

Asimismo, se establece la abrogación del criterio de suficiencia presupuestal para su ampliación, eliminando este concepto por mezquino y ofensivo para la niñez mexicana, debiendo por el contrario, establecerse que el sector salud deberá considerar el máximo presupuesto posible para su aplicación, bajo los principios de progresividad y no regresividad de derechos, tal y como se establece el parámetro de regularidad constitucional al referirse al interés superior de la niñez.

II. Problemática.

A pesar de que el Sistema Nacional de Salud considera que al 100% de los recién nacidos debe ser aplicado el tamiz metabólico, la realidad es que este solo se aplica bajo el criterio de suficiencia presupuestal en la Ciudad de México.

Cuando el bebé no ha sido sometido al tamizaje, no es posible detectar enfermedades metabólicas como hipotiroidismo congénito central, hiperplasia suprarrenal congénita, fenilcetonuria, deficiencia de biotinidasa, galactosemia y fibrosis quística, entre otros, comprometiendo su viabilidad y calidad de vida e impidiendo que se atiendan estas condiciones de manera oportuna.

Por ello, es fundamental que el tamizaje aplicable en la Ciudad de México sea ampliado y no se someta a suficiencia presupuestal a fin de prevenir consecuencias de salud, en beneficio de la niñez de la capital.

III. Argumentos que la sustentan.

De acuerdo con la Secretaría de Salud Federal, el tamiz metabólico neonatal es una prueba obligatoria que se le tiene que realizar a todos los recién nacidos en nuestro país.

En los lineamientos publicados en su sitio web, al tamiz metabólico se le define como el examen de laboratorio practicado al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico para que puedan ser tratados oportunamente para prevenir daños irreversibles como retraso mental, entre otros.

El tamiz metabólico es una prueba relativamente simple y no invasiva que consiste en tomar una muestra de sangre del talón del recién nacido en los primeros 2 a 5 días después del nacimiento, en el momento en que los niveles hormonales son tan altos que se permite realizar una detección precisa de potenciales enfermedades metabólicas y si bien se pueden detectar diversos padecimientos, de manera preponderante las enfermedades que se pueden identificar son: hipotiroidismo congénito, galactosemia, fenilcetonuria, hiperplasia suprarrenal congénita y deficiencia de biotinidasa.

En el año 1995, el tamiz neonatal se incorporó a la Norma Oficial Mexicana (NOM) NOM- 007-SSA2- 1993, denominada “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido”, con carácter de obligatoriedad, establecido en el numeral 5.9.1.1., que a la letra dice:

“Toda unidad que atienda partos y recién nacidos debe efectuar el examen de tamiz neonatal entre las 48 horas y preferiblemente antes de la segunda semana de vida, mediante la determinación de tirotropina (THS) en sangre extraída por punción del talón o venopunción colectada en papel filtro (la prueba debe efectuarse antes del primer mes, para evitar daño cerebral que se manifiesta por retraso mental). La muestra puede ser tomada en el transcurso de la primera media hora a través de sangre del cordón umbilical, lo que debe explicarse en la hoja de papel filtro que se envía al laboratorio.”

El 25 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud para incluir en sus contenidos la obligación para los tres órdenes de gobierno que la prueba de tamiz ampliado; así como tamiz auditivo al prematuro y tamiz oftalmológico neonatal deban ser aplicados en los respectivos sistemas de salud.

En 2014, se emitió una nueva norma oficial, NOM- 034- SSA2- 2013, para la prevención y control de los defectos de nacimiento, donde se establece como obligatorio el tamiz neonatal ampliado para la detección de errores innatos del metabolismo, sin especificar la cantidad de enfermedades que éste debe diagnosticar.

“El tamiz metabólico neonatal es el conjunto de procedimientos y pruebas que se realizan para separar entre recién nacidos (RN) aparentemente sanos, aquellos con sospecha de enfermedades metabólicas, conocidas como errores congénitos o innatos del metabolismo, caracterizadas por una incapacidad innata

para llevar a cabo algún proceso metabólico por ausencia o inactividad de una enzima.”¹

El tamiz neonatal básico o simple, detecta de cuatro a cinco enfermedades: hipotiroidismo congénito, hiperplasia suprarrenal congénita, fenilcetonuria, deficiencia de glucosa- 6- fosfato deshidrogenasa y galactosemia. Por su parte, el tamiz neonatal ampliado, evalúa desde 20 hasta 67 enfermedades, por lo que es más vasto y por ende, es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluyendo la Ciudad de México.

La importancia del tamiz neonatal radica en poder brindar el tratamiento oportuno a aquellos recién nacidos que presenten alguna alteración metabólica que pueda afectar su posterior desarrollo físico o mental, y así evitar las consecuencias de no intervenir a tiempo.

“El objetivo del tamiz neonatal es detectar la existencia de una enfermedad o deficiencia congénita, antes de que esta se manifieste” (Secretaría de Salud, 2010).

La norma oficial, NOM- 034- SSA2- 2013, define el Tamiz metabólico neonatal ampliado y el Tamiz auditivo neonatal de la siguiente manera:

- **Tamiz metabólico neonatal ampliado:** a los exámenes de laboratorio cuantitativos que puedan ser realizados a la o al recién nacido, en busca de errores congénitos del metabolismo antes de que causen daño y que contempla los siguientes grupos de enfermedades: hipotiroidismo congénito, hiperplasia suprarrenal congénita, trastornos de los aminoácidos aromáticos, trastornos de los aminoácidos de cadena ramificada y del metabolismo de los ácidos grasos, galactosemia, fibrosis quística, inmunodeficiencia combinada, hemoglobinopatías y otras sí representan un problema de salud pública.
- **Tamiz auditivo neonatal:** al procedimiento para la identificación temprana de la hipoacusia, utilizando métodos electroacústicos y/o electrofisiológicos durante los primeros 28 días de nacido.

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-60942022000100110

No obstante, aunque la Ley General de Salud en las fracciones II Bis y IV del Artículo 61, incluye el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas y el tamiz oftalmológico neonatal, respectivamente, las Normas Oficiales Mexicanas no han sido actualizadas para incluir una definición.

Incluso la propia ley no especifica qué tipo de tamizaje oftalmológico se realizaría (básico o avanzado), además de que no se han destinado los recursos necesarios para su aplicación, por lo que la cobertura no ha sido universal.

El tamizaje oftalmológico tiene como objetivo reducir la discapacidad visual a largo plazo mediante la identificación temprana de anomalías oculares.

El tamizaje básico es un procedimiento sencillo que consiste en la inspección ocular en busca de alteraciones estructurales y la evaluación del reflejo pupilar y del reflejo rojo; habitualmente es realizado por el neonatólogo o pediatra en menos de 1 minuto. Evalúa de forma básica la córnea, humor acuoso, cristalino, vítreo y el color de la retina por lo que detecta problemas como cataratas congénitas, colobomas, retinoblastoma, entre otros.²

Por su parte el Tamizaje cardiaco consiste en la medición de la saturación de oxígeno pre y postductal, mediante OP de la mano derecha y cualquiera de los dos pies del recién nacido. En México se calcula que uno de cada 3 recién nacidos con cardiopatía congénita son dados de alta sin diagnóstico³.

En la Ciudad de México, con la nueva Ley de Salud se estableció la obligación al sector, de aplicar el tamiz metabólico sin incluir al cardiaco y oftalmológico, replicando de manera intencional la omisión de las Normas Oficiales Mexicanas, con la clara intención de ahorrarse recursos y orientarlos en la clientela electoral que tanto rédito les ha generado.

Esta omisión vino acompañada de un artículo transitorio del Decreto de la Ley en el que el tamizaje se aplicaría solamente a partir de suficiencia presupuestal, es decir “si nos sobra el dinero”, aspecto que jamás sucede.

² http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_28_2023/COMPLETO_1.pdf

³ http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_28_2023/COMPLETO_1.pdf

Lamentablemente esta práctica de abandono de la salud neonatal es la especialidad de la casa, no podemos olvidar que desde el año 2019 el Gobierno Federal suspendió el suministro del tamiz metabólico neonatal en 12 estados de la República, a pesar de ser una prueba obligatoria y un derecho para los recién nacidos.

Por lo anterior, con la finalidad de evitar una crisis de salud y garantizar el derecho de los recién nacidos a las pruebas de tamizaje, en términos de lo que establece el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del denominado “Interés Superior de la Niñez”, se propone que una reforma y adición al la fracción V del Artículo 64 de la mencionada ley, para garantizar la aplicación de los tamizajes incluidos en la Ley General de Salud: Tamiz metabólico neonatal ampliado, Tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, tamiz auditivo y tamiz oftalmológico neonatal, en la Ciudad de México.

Asimismo, se propone la eliminación del ofensivo precepto transitorio que establece que el tamizaje se aplique de acuerdo a suficiencia presupuestal y en defensa de los derechos de los recién nacidos, se hagan las provisiones presupuestales suficientes para que cada año se destinen recursos para esta importante prueba y éstos sean cada vez mayores, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad de Derechos Humanos.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del Artículo 64 de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar

La Ley de Salud de la Ciudad de México

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V del Artículo 64 de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VI ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

Artículo 64. ...

I.a IV. ...

V. La aplicación del tamiz metabólico **neonatal** ampliado, **el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, el tamiz auditivo y el tamiz oftalmológico neonatal, y que estos se actualicen progresivamente, privilegiando las enfermedades endémicas en la Ciudad de México.**

VI. a XII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México deberá realizar los ajustes y previsiones presupuestales a fin de que se dote de recursos suficientes a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para la realización de los distintos tipos de tamizaje a los que hace referencia la fracción V del Artículo 64 del presente Decreto, a efecto de que la aplicación del tamizaje no se condicione a suficiencias presupuestales, a partir del ejercicio fiscal 2025.

Dicha previsión presupuestal deberá realizarse de manera progresiva y no regresiva de manera anual y atendiendo al principio constitucional del Interés Superior de la Niñez.

Dado en el Salón de Sesiones, a los 12 días del mes de diciembre del año 2024.

Suscribe



Dip. Laura Alejandra Álvarez Soto

| | |
|---|--|
| Título | Tamiz |
| Nombre de archivo | INICIATIVA_TAMIZAJE_CDMX__1_.docx |
| Id. del documento | 34b7b9431d51ccc14ace685fc96841b6842cf5cc |
| Formato de la fecha del registro de auditoría | MM / DD / YYYY |
| Estado | ● Firmado |

Historial del documento

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
|  ENVIADO | 12 / 10 / 2024 01:53:38 UTC | Enviado para firmar a alejandra (alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx) por alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.217.108.56 |
|  VISTO | 12 / 10 / 2024 01:53:56 UTC | Visto por alejandra (alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.108.56 |
|  FIRMADO | 12 / 10 / 2024 01:54:14 UTC | Firmado por alejandra (alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.108.56 |
|  COMPLETADO | 12 / 10 / 2024 01:54:14 UTC | Se completó el documento. |